

Quito, D.M., 21 de diciembre de 2022

**CASO No. 4-21-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 4-21-IS/22**

**Tema:** La Corte Constitucional rechaza la acción de incumplimiento que fue presentada de forma directa ante este Organismo por encontrar que los accionantes inobservaron los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la presentación de la acción de incumplimiento.

**I. Antecedentes procesales de la acción de hábeas data**

1. El 13 de julio de 2020, el señor Pablo Bolívar Muentes Alarcón y Mónica Avelina Alvarado Bardi presentaron acción de hábeas data<sup>1</sup> en contra de Andrés Baquerizo Barriga, en calidad de presidente ejecutivo y representante legal del Banco del Pacífico, y del Procurador General del Estado. En la acción de hábeas data solicitaron:

<sup>1</sup> En su demanda los accionantes señalan que el 21/05/98 y el 09/07/98 suscribieron varios créditos de la compañía FINXI S.A. que ascendieron a USD. 165.000. Con fechas 02/06/98, 27/08/98, 29/09/98 otros créditos por un valor de USD 415.000 para un proyecto camaronero. Manifiestan que el Banco del Pacífico no les concedió un total de USD. 800.000 lo que los llevó a la quiebra de su negocio y a incumplir las obligaciones con el banco. Fueron demandados por el Banco por un monto de USD. 416,800 más intereses. Manifiestan que cancelaron íntegramente los valores adeudados en ventanilla de cobro de líneas de crédito aplicables a la operación bancaria DO-141-VPC-VDC-VDL, por un total de USD 314, 800.22 en las siguientes fechas:

14 de junio de 1999 un valor de USD 22.000
23 de junio de 1999 un valor de USD 25,000
30 de junio de 1999 un valor de USD 20,000
8 de julio de 1999 un valor de USD 20,000
14 de junio de 1999 un valor de USD 24,000
23 de julio de 1999 un valor de USD 17,800
6 de agosto de 1999 un valor de USD 18,000
26 de agosto de 1999 un valor de USD 25,000
9 de septiembre de 1999 un valor de USD 16,000
22 de septiembre de 1999 un valor de USD 20,000
11 de noviembre de 1999 un valor de USD 21,000
22 de noviembre de 1999 un valor de USD 18,500
19 de noviembre de 2002 un valor de USD 67, 500

Indican que, a pesar de haber cancelado los valores, el Banco les siguió 3 procesos coactivos. Alegan que con fecha 29 de abril de 2019, solicitaron al Banco se corrija las operaciones respecto de los pagos realizados cuyos soportes y certificaciones notarizadas fueron aportadas, pero no tuvieron respuesta favorable.

- 1) que se elimine sus nombres de la lista de deudores del Banco; 2) que se deje sin efecto los juicios coactivos seguidos en su contra; 3) que el Banco reconozca los pagos efectuados por ventanilla y que se eliminen los intereses devengados con fecha posterior al último pago realizado el 19 de noviembre de 2002; 4) que el Banco actualice sus reportes en la Central de Riesgos del Banco Central; 5) que el Banco les entregue toda la documentación que sustente el procedimiento legal y administrativo sobre el embargo del bien inmueble propiedad de la compañía FINXI S.A, remate y adjudicación; y 6) la reparación económica que devengue del daño físico, moral y psicológico causado a su familia por parte de las acciones adoptadas por el Banco. La acción de hábeas data fue signada con el No. 09286-2020-01635.
2. El 05 de noviembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil (“**Unidad Judicial**”) resolvió aceptar parcialmente la acción y declarar la vulneración del derecho a obtener rectificación sobre la información requerida.
3. De esta decisión, ambas partes procesales presentaron recurso de apelación. El 05 de febrero de 2021, la Sala Única Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas rechazó los recursos planteados y confirmó la sentencia de instancia.<sup>2</sup>
4. El 15 de marzo de 2021, el Abg. José Eduardo Cheing Flores, procurador judicial del Banco del Pacífico, informó que la entidad dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en sentencia. Señaló que: 1) realizó el asiento contable para registrar la sentencia de hábeas data; 2) inició una investigación administrativa concluyendo el 21 de octubre de 2020 que 12 pagos no se registran en el Banco y se contó con una auditoría externa (Audicont Compañía limitada). Se informó al Intendente Nacional de Riesgos de la Superintendencia de Bancos.
5. El 23 de marzo de 2021, los accionantes indicaron que no fueron informados sobre la investigación interna realizada por el Banco, por lo que no pudieron defenderse. Señalaron que la auditoría debió realizarse con los balances de auditoría anteriores y conforme a las normas vigentes de los actos esto es 1999-2002 (Norma Ecuatoriana de Auditoría No. 26). Solicitaron se remitan copias certificadas a la Fiscalía para que se investigue el presunto delito de fraude procesal y de incumplimiento de decisión de autoridad competente.
6. El 21 de julio de 2021, los accionantes solicitaron al Juez de la Unidad Judicial el cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de 5 de noviembre de 2020.

---

<sup>2</sup> La decisión de apelación resolvió: “5.1 Negar el recurso de apelación interpuesto por los legitimados activos Alvarado Bardi Mónica Avelina y Muentes Alarcón Pablo Bolívar; 5.2) Negar el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo (...) por los derechos que representa del Banco del Pacífico S.A. (...); y, 5.3) Consecuentemente, se ratifica la sentencia dictada por el Ab. Reinaldo Cevallos Cercado, Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, de fecha 05 de noviembre del 2020, las 12h48. Ejecutoriada la sentencia, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de Origen”.

7. El 2 de agosto de 2021, los accionantes solicitaron el cumplimiento de la sentencia constitucional al juez de la Unidad Judicial.
8. El 18 de agosto de 2021, el Juez de la Unidad Judicial dispuso que el Banco registre los asientos contables, financieros e informáticos, los pagos realizados por los deudores conforme consta en los documentos de pagos exhibidos e inicie por parte del Banco una investigación administrativa interna. Ordenó que el registro debe realizarse con la fecha que se realizaron efectivamente los pagos y la venta forzosa del inmueble y dispuso que se repare económicamente a los accionantes de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC. Delegó el seguimiento a la Defensoría del Pueblo del Ecuador.
9. El 25 de agosto de 2021, el Banco del Pacífico señaló que dio cumplimiento de la sentencia, que realizó el asiento contable e inició la investigación administrativa interna a fin de determinar la existencia legal del pago de la deuda.
10. El 2 de septiembre de 2021, la Defensoría del Pueblo emitió su informe de seguimiento y señaló que la entidad accionada no respondió ni informó sobre la ejecución de la sentencia.
11. El 8 de septiembre de 2021, los accionantes solicitaron nuevamente el cumplimiento de la sentencia constitucional al juez de la Unidad Judicial.
12. El 21 de septiembre de 2021, el juez de la Unidad Judicial señaló que del informe presentado por el Banco del Pacífico no se observa que se haya dado cumplimiento con lo dispuesto en sentencia. Por lo que dispuso, una vez más que el banco cumpla<sup>3</sup>.
13. El 22 de septiembre de 2021, el Banco del Pacífico informó al Juez que se encontraban sustanciando la investigación interna y que informarían los resultados encontrados.
14. El 04 de noviembre de 2021, los accionantes solicitaron nuevamente el cumplimiento de la sentencia constitucional al juez de la Unidad Judicial
15. El 04 y 11 de abril de 2022, los accionantes solicitaron al Juez de la Unidad declare el incumplimiento y remita los documentos a la Fiscalía para que se investigue a la parte accionada por el presunto delito de falso testimonio, fraude procesal e incumplimiento de decisión de autoridad competente.

---

<sup>3</sup> Dispuso cumpla con lo siguiente: 1.- Registrar en sus asientos contables financieros e informáticos los pagos realizados por los accionantes conforme consta en los documentos de pago exhibidos por ellos, registro que se deberá efectuar con la fecha en la que se realizaron efectivamente los pagos; 2.- Remitir un informe actualizado a la Central de Riesgos del Ecuador con la información del Registro dispuesto en el numeral que antecede; 3.- Entregar a la parte accionante toda la documentación que sustente el procedimiento administrativo que dio origen a la jurisdicción coactiva que se sustanció en su contra; 4.- Se remita de manera inmediata las garantías documentales de haber dado cumplimiento bajo la prevención de que en caso de incumplir, se remitirán copias certificadas a la Fiscalía a efectos de que se investigue el presunto cometimiento del delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

16. El 14 de abril de 2021, el Banco del Pacífico presentó -por cuerda separada- demanda por nulidad de instrumento privado contra Mónica Avelina Alvarado Bardi, Pablo Bolívar Muentes Alarcón y la compañía FINXI S.A. La causa fue signada con el No. 09332-2021-04221. La cuantía fue establecida en USD. 500,000.
17. El 28 de abril de 2022, el Juez de la Unidad Judicial señaló que el supuesto cumplimiento resulta inaceptable por cuanto la investigación interna que el Banco efectuó tiene los mismos argumentos, las mismas conclusiones de las anteriores investigaciones, lo cual ya fue valorado en la tramitación de la acción constitucional. Indicó, que las auditorías se realizaron sin contar con la intervención de la parte accionante y negó la solicitud de remitir los documentos para la respectiva investigación de Fiscalía.

## **II. Proceso ante la Corte Constitucional**

18. El 08 de enero de 2021, Pablo Bolívar Muentes Alarcón y Mónica Avelina Alvarado Bardi presentaron ante la Corte Constitucional acción de incumplimiento.
19. En virtud del sorteo electrónico de 08 de enero de 2021, le correspondió sustanciar la causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento mediante auto de 07 de abril de 2022 y solicitó informes respecto del cumplimiento de la sentencia en cuestión; adicionalmente, dispuso al gerente general de la entidad accionada que remita un informe debidamente detallado y argumentado de descargo respecto de los fundamentos de la demanda que motiva esta acción.
20. El 21 de abril y 11 de mayo de 2022, el Ab. José Eduardo Cheing Flores en calidad de procurador judicial del Banco del Pacífico S.A. y el Dr. Reinaldo Efraín Cevallos Cercado como juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, respectivamente, remitieron su informe motivado.
21. El 12 de mayo de 2022, los accionantes remitieron informe sobre el incumplimiento de la sentencia constitucional.
22. El 26 de agosto de 2022, la jueza sustanciadora convocó a audiencia pública a las partes procesales a realizarse el 1 de septiembre de 2022.

## **III. Competencia**

23. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

#### **IV. Decisión cuyo incumplimiento se alega**

24. La sentencia cuyo cumplimiento se demanda es la dictada el 05 de noviembre de 2020, por el juez de la Unidad Judicial, la cual fue ratificada en apelación el 05 de febrero de 2021, por la Sala Única Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas. La sentencia en mención dispuso lo siguiente:

*1.- Registrar en sus asientos contables financieros e informáticos los pagos realizados por los accionantes conforme consta en los documentos de pago exhibidos por ellos, registro que se deberá efectuar con la fecha en la que se realizaron efectivamente los pagos.*

*2.- Remitir un informe actualizado a la Central de Riesgos del Ecuador con la información del Registro dispuesto en el numeral que antecede.*

*3.- Entregar a la parte accionante toda la documentación que sustente el procedimiento administrativo que dio origen a la jurisdicción coactiva que se sustanció en su contra.*

*4.- Determinación del monto reparación económica conforme lo dispuesto por el último inciso del artículo 92 de la Constitución y artículo 19 de la LOGJCC.*

*5.- Entregar toda documentación que sustente el procedimiento administrativo que ha iniciado la accionada por los motivos recogidos en la sentencia, en lo principal del inicio de la jurisdicción coactiva.*

#### **V. Fundamentos y contestación a la acción de incumplimiento**

##### **5.1. Fundamentos y pretensión de la acción**

25. Los accionantes señalan que el Banco del Pacífico no ha dado cumplimiento de las medidas de reparación dictadas en la sentencia de 10 de diciembre de 2020 dentro del proceso de hábeas data No 09286-2020-01635.
26. Indican que remitieron sendos comunicados y solicitudes dirigidas al Banco para que se “*apliquen los pagos efectuados por nosotros a obligaciones de un crédito cumplido a medias por el Banco del Pacífico, que manteníamos desde el año 1998 con dicha institución financiera, institución que ha vulnerado nuestros derechos en el remate de un bien inmueble, adicionalmente de que al no aplicar los pagos o abonos consecutivos a nuestras cuentas nos ocasionó daños irreversibles de diferentes formas, tanto materiales e inmateriales, dicha omisión nos ha vulnerado derechos y garantías constitucionales, razón por la que demandamos acción de hábeas data*”.
27. Manifiestan haber realizado el reclamo previo de la ejecución de la sentencia constitucional al Banco del Pacífico, con fecha 29 de diciembre de 2020.

##### **5.2. Informes de cumplimiento**

###### **5.2.1. Banco del Pacífico**

28. El 21 abril de 2022, mediante escrito compareció el procurador del Banco del Pacífico S.A. e informó que la institución a la que representa ha dado estricto cumplimiento a la sentencia que ahora se demanda. Así, detalla:

- En cumplimiento del punto 1 y 2 de la sentencia *“ha realizado el asiento contable para registrar la sentencia dictada (...)”*.
- En cumplimiento de la investigación administrativa a efectos de determinar la existencia legal del pago de la deuda por los accionantes, informa que la Subgerencia del Departamento de Reclamos del Banco el 21 de octubre del 2020 expuso los resultados de la investigación en la cual concluyó: *“se colige que los 12 pagos que indica haber realizado en el año 1999, no se registran en el Banco. En la referencia de las notas de crédito presentadas, además se anotan operaciones de crédito y gastos legales para el año 1999, cuando el cliente en ese año no estaba demandado ni existía la coactiva, ya que el Banco del Pacífico S.A. recién tuvo jurisdicción coactiva en el año 2002, por lo tanto, no es válido que estas 12 notas de crédito presentadas registren que son abono a gastos, con facilidades VDC y VDL”*.
- Indica que para corroborar lo dicho se solicitó a la firma de auditores externos analice la información relacionada con la existencia legal del pago de la deuda. Señala que los resultados coinciden con los del banco, donde no existen los pagos alegados por los accionantes.
- Manifiesta que a raíz de que con fecha 21 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial dispuso que se realice una nueva investigación con la participación de la parte accionante, el 24 de septiembre de 2021, se solicitó al juez de la causa notifique a la parte accionante que *“su derecho a la contradicción puede ser ejercido en el Departamento de Coactiva del Banco del Pacífico”*.
- En cumplimiento del punto 3 de la sentencia, señala que se procedió a informar al Intendente Nacional de Riesgo, de la Superintendencia de Bancos y Seguros, órgano que actualmente presta los servicios de referencias crediticias.
- Con relación a que se entregue toda la documentación del procedimiento administrativo a la parte accionante, informa que todo ha estado a disposición de la parte reclamante.
- Finalmente, manifiesta que respecto al punto 4 de la sentencia, el banco ha presentado una demanda de nulidad contra las 12 notas de crédito presentadas por la parte accionante.

### **5.2.2. Juez de la Unidad Judicial**

29. Con fecha 11 de mayo de 2022, el juez de la Unidad Judicial remitió su informe de descargo en el cual señaló que: 1) la parte accionada desde que quedó en firme hasta

la presente fecha no ha cumplido lo resuelto por el juzgador en la sentencia, a pesar de los constantes requerimientos; 2) a fojas 765, 766, 767 y 768 del expediente de instancia, consta la certificación ingresada por la parte accionante y emitida por el Banco del Pacífico donde los accionantes se registran como deudores en dicha institución; 3) a fojas 820, 822 y 823 del expediente de instancia consta el auto y notificación que realizó a las partes procesales y dispuso el cumplimiento de la sentencia en el término de 5 días.

- 30.** Manifiesta que a fojas 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836 y 837 se ofició a la Defensoría del Pueblo y se delegó que haga el seguimiento sobre el cumplimiento de lo resuelto en sentencia y está en su informe señaló que *“los legitimados pasivos no han respondido o informado sobre la ejecución de la sentencia dentro del proceso constitucional de hábeas data No. 09286-2020-01635”*.
- 31.** Señala que, con autos de 18 de agosto y 21 de septiembre de 2021, se dispuso al Banco del Pacífico el cumplimiento de la sentencia sin tener un resultado favorable. Agrega que el Banco ha contestado *“que ha dado cumplimiento con una auditoría realizada por ellos mismos, la cual manifiesta lo mismo que la auditoría previa que realizó la accionada y que incorporó en la sustanciación de la presente acción, donde jamás se hizo conocer de dichas auditorías a la parte accionante ni convocaron o citaron para que formen parte de ellas y al no ser parte de ellas vulneraron el principio de legítima defensa y debido proceso”*.

## **VI. Cuestión previa**

- 32.** En el presente caso, se identifica que los accionantes presentaron la acción de incumplimiento de sentencia de manera directa ante este Organismo a esta Corte; por lo que, corresponde verificar si se han cumplido los requisitos previstos en los artículos 164 de la LOGJCC<sup>4</sup> y 96 del RSPCCC<sup>5</sup>.
- 33.** Respecto a la ejecución de decisiones de jueces investidos de jurisdicción constitucional, los artículos referidos anteriormente, exponen dos puntos importantes,

---

<sup>4</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “Art. 164.- Trámite.- La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite:

1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.

2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.

3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia”.

<sup>5</sup> La acción de incumplimiento puede ser presentada, tanto a petición de parte, como de oficio por parte de la jueza o el juez ejecutor.

el primero vinculado a la obligatoriedad que tienen los jueces de instancia respecto al cumplimiento de las sentencias emitidas por ellos dentro de la tramitación de garantías jurisdiccionales; y, el segundo, el rol subsidiario que este Organismo posee para la ejecución de esas decisiones. Es decir, la LOGJCC establece que es tarea de las juezas y jueces de instancia velar por el cumplimiento de las sentencias constitucionales que hayan emitido. Por lo que, la Corte puede y debe intervenir sólo cuando las autoridades judiciales de instancia fracasan en esa tarea<sup>6</sup>.

34. En la sentencia No. 103-21-IS/22, de 17 de agosto de 2022, esta Corte determinó que:

*“[...] De conformidad con el numeral 2 del artículo 164 de la LOGJCC y el numeral 1 del artículo 96 del RSPCCC, para iniciar una acción de incumplimiento, la persona afectada debe **primero solicitar al juzgador o la juzgadora de ejecución que remita el expediente a la Corte Constitucional** junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión. Es decir, para que la Corte Constitucional pueda conocer una acción de incumplimiento -y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la decisión constitucional-, **la persona afectada debe requerir previamente al órgano competente -esto es, al juez o la jueza constitucional de instancia- que remita el expediente a este Organismo**”<sup>7</sup> (énfasis fuera del original).*

35. Es así que la acción de incumplimiento, de conformidad con el artículo 164 numeral 1 de la LOGJCC, podrá ser presentada siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente y puede ser presentada directamente ante la Corte Constitucional solo si es que el juez o jueza de instancia (i) negó el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no cumplió, oportunamente, con su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a este Organismo.<sup>8</sup> Con lo cual, de conformidad con la sentencia 103-21-IS/22, si la parte accionante inobserva los requisitos previstos en la ley para el ejercicio de la acción de incumplimiento, corresponde rechazar la acción y devolver el expediente al juez o jueza de instancia para que garantice el cumplimiento de la decisión<sup>9</sup>.

36. En este caso, del expediente constitucional se verifica que los accionantes con fecha 08 de enero de 2021, primero presentaron la acción de incumplimiento directamente ante este Organismo, sin previamente haber promovido la ejecución de la sentencia ante la Unidad Judicial para que remita el expediente a la Corte Constitucional. Posteriormente, más de 6 meses más tarde, el 21 de julio y 2 de agosto de 2021, los accionantes acudieron al Juez de la Unidad Judicial y solicitaron el cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de 5 de noviembre de 2020. Ante lo cual, se verifica que el juez de la Unidad Judicial procedió a ordenar al Banco del Pacífico de cumplimiento de las medidas dispuestas en su sentencia.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 56-19-IS/22, de 2 de noviembre de 2022, párr. 35.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 103-21-IS/22 de 17 de agosto de 2022, párr. 30.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 103-21-IS/22 de 17 de agosto de 2022, párr. 36.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 115-21-IS/22 de 29 de septiembre de 2022, párr.14.

- 37.** Por lo expuesto, esta Corte encuentra que los accionantes al presentar la acción de incumplimiento ante este Organismo, previo a acudir ante el juez de instancia, no procedieron de conformidad con lo que prescribe la LOGJCC. Producto de ello, impidieron que, este, en el marco de sus atribuciones, pueda garantizar el cumplimiento de la sentencia de manera integral, adecuadamente y en un plazo razonable. Tampoco se verifica que, en el presente caso, el Juez de la Unidad Judicial haya negado el requerimiento realizado por los accionantes para dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, ni tampoco encuentra que haya omitido su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a este Organismo.
- 38.** Por lo que, se evidencia que al estar activa la acción de incumplimiento de forma paralela a la ejecución ante el juez de instancia, se ha desconocido el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento y las competencias de las y los jueces constitucionales para ejecutar sus propias decisiones.<sup>10</sup>
- 39.** En atención a lo manifestado, al no verificar el cumplimiento de los requisitos legales para el ejercicio de la acción de incumplimiento, la Corte Constitucional se ve impedida de pronunciarse sobre el fondo del caso y debe rechazar la demanda<sup>11</sup>. Aquello no obsta que, una vez cumplidos los requisitos previstos en la LOGJCC y en el RSPCCC para el ejercicio de la acción de incumplimiento y respetando el carácter subsidiario de esta acción, la persona afectada puede presentar una nueva acción de incumplimiento para ante la Corte Constitucional, siempre y cuando alegue acciones u omisiones distintas a las de la primera acción, las cuales-en lo principal- se relacionarían con la ineficiencia de las medidas adoptadas por el juez o jueza de instancia para la ejecución de la decisión constitucional. Caso contrario, si se alegaran las mismas acciones u omisiones, la demanda incurriría en la prohibición contenida en el numeral 6 del artículo 8 de la LOGJCC.<sup>12</sup>

## **VII. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Rechazar la acción de incumplimiento No. 4-21-IS.**
- 2. Notifíquese, devuélvase y archívese.**

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 103-21-IS/22 de 17 de agosto de 2022, párr. 40.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 103-21-IS/22 de 17 de agosto de 2022, párr. 46.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 103-21-IS/22 de 17 de agosto de 2022, párr. 42.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 21 de diciembre de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**